

Expediente:
TJA/3^{as}/68/2024

Actor:

Autoridades demandadas:
DIRECTORA GENERAL Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL
SISTEMA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y
DIRECTOR COMERCIAL DEL
SISTEMA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/68/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y,**

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED] [REDACTED], promoviendo juicio de nulidad contra la DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, y el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en el que señaló como acto reclamado “...el ilegal cobro de saldo total por la cantidad de 20,371.00 (veinte mil trescientos setenta y un pesos) supuestamente de adeudos de 29 bimestres de consumo de agua y pago de reconexión de la toma de agua potable...” (sic)

2. PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA.

Por acuerdo de veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, la Sala Instructora previno a la promovente para efecto de precisará en su escrito de demanda, el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, la autoridad o autoridades demandadas y los hechos que les atribuye a cada una de ellas, las pretensiones que se deducen en el juicio, y la expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución; en términos del artículo 42 fracción IV,V, VIII, IX y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de once de marzo del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada, por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y tercero interesado para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

En ese auto **se concedió la suspensión** para efecto de que, las autoridades demandadas, hicieran la reinstalación del servicio de agua potable en el inmueble identificado en: [REDACTED] con número de cuenta [REDACTED], y número de medidor [REDACTED], advirtiendo que, la suspensión otorgada dejaría de surtir sus efectos si la actora no garantizaba el monto adeudado por concepto de servicio de agua potable en el plazo señalado para tal fin.

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa

procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; asimismo, se hizo constar que no realizó manifestación alguna respecto al escrito de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo posteriormente.

6.- APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Mediante auto de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de doce de agosto del dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se señaló que la promovente y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable,

se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], señaló en su escrito por el cual subsana la prevención de la demanda, como actos reclamados a las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, los siguientes:

“a).- A la Directora General del Sistema de Agua potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, Morelos, el ilegal cobro de saldo total por la cantidad de 20,371.00 (veinte mil trescientos setenta y un pesos) supuestamente de adeudos de 29 bimestres de consumo de agua y pago de reconexión de la toma de agua potable.

b).- A la Dirección de Comercial del Sistema de Agua potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, Morelos, La ilegal Suspensión del Servicio de Agua Potable en el inmueble ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, con número de cuenta [REDACTED] y numero de medidor 1 [REDACTED]” (sic)

Ahora bien, en los hechos por los cuales aclara su escrito de demanda [REDACTED] [REDACTED], narró:

“1.- Con fecha 22 de febrero de la presente anualidad acudí al sistema de agua potable, a atención al público se me informó que la Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca Morelos, había emitido el cobro de la

cantidad 20,371.00 (veinte mil trescientos setenta y un pesos) supuestamente de adeudo por el suministro de agua potable del año 2020 AL 2023, siendo que hoy me doy cuenta qué se están cobrando 29 bimestres adeudados y pago de reconexión de la toma de agua potable.

2.- Con fecha 22 de febrero de la presente anualidad acudí al sistema de agua potable, a atención al público se me informó que con fecha 4 de octubre del 2021, la Dirección de Comercial del Sistema de Agua potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través de su personal cortaron el suministro del agua potable en el inmueble [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, con número de cuenta [REDACTED] y numero de medidor [REDACTED]

3.- Como hecho superviniente con fecha 6 de marzo del año en curso encontré afuera de mi domicilio un documento suscrito por el director comercial [REDACTED] [REDACTED] a en el cual supuestamente en la parte superior dice orden de restricción de suministro, orden [REDACTED], asimismo se menciona que se adeudan 29 bimestres, con un saldo total de 18,091.01, y en la parte inferior dice suspensión marcado nivel medidor así como marcado se localiza suspensión y condiciones del predio dice deshabitado y en ejecutivo tiene palomeado el número uno. Así mismo al final de dicho documento dice LE COMUNICAMOS QUÉ PASE EN NUESTRAS OFICINAS AL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A USUARIOS." (sic)

Ahora bien, las autoridades responsables DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y el DIRECTOR

COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación a la demanda, en sus diversos escritos manifestaron de manera similar:

“RESPECTO A LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LA DEMANDA.

1.- El primer párrafo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio derivado de las facultades previstas en específico del organigrama que refiere al Departamento de Facturación como responsable de la expedición de recibos de agua y al Departamento de Cobranza el encargado de los cortes de suministro en caso de adeudo.

2.- El segundo párrafo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

3.- El segundo párrafo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.” (sic)

Ahora bien, de las documentales que fueron incorporadas al sumario por la parte actora se desprenden:

a).- Orden de restricción de suministro número [REDACTED], emitida el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, por el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, respecto de la cuenta número [REDACTED] 2, número de medidor [REDACTED] registrada a nombre de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al domicilio ubicado en “[REDACTED] [REDACTED]” (sic). (foja 14)

b).- Oficio número DC.04.980/2024, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y



ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.
(fojas 38 y 39)

c).- Recibo folio 01074804, con vencimiento corriente catorce de mayo de dos mil veinticuatro, expedido por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, a nombre de [REDACTED] de la toma correspondiente al inmueble ubicado en [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, registrada con el número de cuenta [REDACTED] (foja 44)

d).- Recibo de pago expedido el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en favor de [REDACTED] correspondiente al número de cuenta [REDACTED] domicilio "[REDACTED] [REDACTED] (sic), por concepto del periodo 2024,02, por la cantidad de \$19,623.00 (diecinueve mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 m.n.). (foja 46)

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En este sentido, del análisis de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y la causa de pedir, se tiene que la actora reclama a las autoridades demandadas, los siguientes actos:

1.- El **cobro por concepto de suministro de agua potable**, visible en el recibo de pago expedido el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en favor de [REDACTED], correspondiente al número de cuenta [REDACTED], domicilio [REDACTED] (sic), por concepto del periodo [REDACTED] por la cantidad de **\$19,623.00 (diecinueve mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 m.n.)**.

2.- La **orden de restricción de suministro** número [REDACTED] emitida el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, por el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, respecto de la cuenta número [REDACTED] número de medidor [REDACTED] 3, registrada a nombre de [REDACTED] correspondiente al domicilio ubicado en "[REDACTED]" (sic).

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia de los actos reclamados quedó acreditada con las documentales exhibidas por la parte actora consistentes en el recibo de pago expedido el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en favor de [REDACTED], correspondiente al número de cuenta [REDACTED], domicilio "[REDACTED]" (sic), por concepto del periodo [REDACTED] por la cantidad de **\$19,623.00 (diecinueve mil seiscientos veintitrés pesos**

00/100 m.n.); y la orden de restricción de suministro número [REDACTED], emitida el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, por el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, respecto de la cuenta número [REDACTED], número de medidor [REDACTED] registrada a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], correspondiente al domicilio ubicado en "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic); documentales a las cuales se les otorgó valor probatorio en el considerando que antecede.

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto de los actos reclamados a la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; no así respecto del DIRECTOR COMERCIAL del organismo municipal en cita.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Ahora bien, los artículos 1, 6, 7, y 21 fracciones II y IV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, establecen:

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, tiene por objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento de las actividades del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, como organismo público descentralizado de la Administración municipal de Cuernavaca, Morelos, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Estatal y el Acuerdo que crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general aplicables.

Artículo 6.- Las unidades administrativas estarán integradas por los titulares respectivos y demás servidores públicos que se señalen en este Reglamento y en los Manuales Administrativos: de organización y de políticas y procedimientos, en las disposiciones jurídicas

aplicables, en apego al presupuesto de egresos autorizado por la Junta.

Las unidades administrativas y los servidores públicos que las conforman, ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, los Manuales Administrativos y demás disposiciones jurídicas aplicables, ajustándose a los lineamientos, normas y políticas que establezcan la Junta y el director general en el ámbito de su competencia.

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema contará con los servidores públicos y las unidades administrativas, previstas en este Reglamento y los Manuales Administrativos, como a continuación se indican:

1. Director general:

a) Secretaría Particular:

I.- Secretaría Técnica;

II.- Unidad de Comunicación, Gestión Social y Cultura Ambiental:

a) Departamento de Coordinación Social y Cultura del Agua; y,

b) Departamento de Coordinación de Atención Telefónica.

III.- Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivos:

IV.- Dirección de Administración y Finanzas:

a) Secretaría Particular;

b) Departamento de Recursos Financieros;

c) Departamento de Recursos Humanos;

d) Departamento de Recursos Materiales;

e) Departamento de Tecnologías de la Información; y,

f) Departamento de Control Patrimonial.

V.- Dirección de Operación de Agua Potable:

a) Departamento de Operación de Agua Potable;

b) Departamento de Fugas de Agua Potable;

c).- Departamento de Mantenimiento de Equipo de Bombeo;

VI.- Dirección de Saneamiento y Calidad del Agua:

a).- Departamento de Saneamiento;

b).- Departamento de Tratamiento de Aguas Residuales; y,

c).- Departamento de Laboratorio de Calidad del Agua.

VII.- Dirección Técnica:

a) Departamento de Construcción;

b) Departamento de Estudios y Proyectos de Agua Potable y Redes

Sanitarias; y,

c) Departamento de Planeación.

VIII.- Dirección Comercial:

a) Departamento de Servicios a Usuarios;

b) Departamento de Recibos y Cobranza; y,

c) Departamento de Instalación de Tomas y medidores.

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...
II.- Aplicar las cuotas o tarifas establecidas en la ley estatal a los usuarios por los servicios de agua potable, saneamiento y/o los conceptos que deriven del suministro de agua potable;

...
IV.- Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su restricción en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de 2 pago vencidos o más, así como en los demás casos que se señalan en la ley estatal; ...

Preceptos legales de los que se advierte que el Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, tiene por **objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento de las actividades del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal de Cuernavaca, Morelos, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Estatal de Agua Potable y el Acuerdo que Crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general aplicables; que las Unidades Administrativas estarán integradas por los titulares respectivos; que las **Unidades Administrativas y los servidores públicos que las conforman, ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento**, los Manuales Administrativos y demás disposiciones jurídicas aplicables, ajustándose a los lineamientos, normas y políticas que establezcan la Junta y el Director General en el ámbito de su competencia; que **para el despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema contará con los servidores públicos y las Unidades Administrativas, entre ellas la Dirección Comercial; que**

ejerce como atribución aplicar las cuotas o tarifas establecidas en la ley estatal a los usuarios por los servicios de agua potable, saneamiento y/o los conceptos que deriven del suministro de agua potable; ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su restricción en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de 2 pago vencidos o más, así como en los demás casos que se señalan en la ley estatal; entre otras.

Ahora bien, si los actos reclamados en el juicio lo son el **cobro por concepto de suministro de agua potable**, visible en el recibo de pago expedido el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en favor de [REDACTED] correspondiente al número de cuenta [REDACTED], domicilio “[REDACTED] [REDACTED] (sic), por concepto del periodo 2024,02, por la cantidad de **\$19,623.00 (diecinueve mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 m.n.)**; y la **orden de restricción de suministro** número [REDACTED], emitida el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, por el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, respecto de la cuenta número [REDACTED], número de medidor 1[REDACTED] registrada a nombre de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al domicilio ubicado en [REDACTED]” (sic).

Resulta inconcuso que la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, señalada por la promovente como autoridad responsable, **no tiene el**

carácter de autoridad por no corresponder a ésta, sino a aquel, la aplicación de las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su limitación en el caso de uso doméstico.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación de demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que hayan sido materia de otro juicio y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; así como las excepciones de falta de legitimación activa, oscuridad de la demanda, de incompetencia; y la defensa de presunción de legalidad de los actos administrativos.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio.*

Lo anterior, porque la autoridad demandada no acreditó que el **cobro por concepto de suministro de agua potable**, visible en el recibo de pago expedido el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y la **orden de restricción de suministro** número [REDACTED], emitida el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, por el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, hubieren sido impugnados por la parte actora a través de diverso juicio; pues como puede advertirse de las constancias que obran en el sumario, la autoridad responsable no ofertó medio probatorio alguno.

De igual manera, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; pues el responsable aduce que no debe considerársele autoridad porque las acciones que pudieran afectar a los particulares no devienen de una relación de supra a subordinación.

Lo anterior es así, porque el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil doce, reconoce el

derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, el cual, en el ámbito local del Estado de Morelos, se reglamenta en la Ley Estatal de Agua Potable para esta entidad; de ahí que los actos emitidos por el organismo público municipal que se subrogó en las obligaciones del ente del Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, se rigen por la normativa referida, que es la que debe prevalecer, y **no por lo que pudiera fijarse en el contrato de adhesión por voluntad de las partes**, como si se tratara de un acto de comercio.

Por tanto, como los actos realizados por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, **relacionados con el cobro y suspensión del suministro**, se rigen por la legislación local, que regula su actividad y fija sus límites, es claro que gozan de unilateralidad y obligatoriedad, al estar investidos de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, **se crean, modifican o extinguen derechos de los usuarios y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación**, toda vez que el derecho humano de acceso al agua, garantizado para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, se encuentra excluido del régimen del derecho privado, por lo que con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede

prevalecer sobre lo que señalan la Constitución y la legislación mencionada.

Por tanto, este Tribunal si resulta competente para pronunciarse en el presente juicio; y, si debe considerarse como autoridad responsable al DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y por consecuencia, [REDACTED] goza de legitimación activa en su carácter de usuaria de la cuenta número [REDACTED] para impugnar los actos ya precisados como reclamados.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su escrito por el cual subsana la demanda, visibles a fojas diez y once del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora adujo sustancialmente lo siguiente.

1.- Es ilegal y excesivo el cobro por la cantidad por concepto de adeudos de suministro de agua potable por veintinueve bimestres, ya que sus consumos no rebasan los

50 m³, que están permitidos como consumo mínimo de la tarifa que se cobra máxime que la lectura de su medidor al corte del suministro de agua es de 00776 m³.

2.- Las anualidades del dos mil dieciocho y dos mil diecinueve se encuentra cubiertas, que llega a la conclusión que adeuda seis bimestres del año dos mil veinte y cinco bimestres del dos mil veintiuno, porque fue informada por personal de atención al público del Sistema de Agua que el servicio le fue cortado en el mes de octubre de dos mil veintiuno; que debe dejarse sin efectos la suspensión de agua potable que se realizó en la cuenta número [REDACTED], ubicada en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, con medidor folio [REDACTED] ya que no existe aviso que se le haya entrega con un término de diez días hábiles para realizar el pago, máxime que siendo la toma de agua de uso doméstico debió restringirse y proporcionársele la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano como lo establece el artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable.

Por su parte, la autoridad demandada al producir contestación al juicio incoado en su contra refirió que, de conformidad con lo previsto por el artículo 68, 70, 71 y 80 de la Ley Estatal de Agua Potable vigente en el Estado, todo poseedor o propietario de inmuebles, tiene la obligación de contratar los servicios y conectarse a las respectivas redes y se encuentran obligados a cubrir de forma oportuna y total, las tarifas o cuotas establecidas en la Ley de Ingresos; que por cuanto al procedimiento aritmético para arribar a los cobros, se informa que dicho procedimiento se establece en

la Ley Estatal de Agua Potable, así como en las leyes de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año que corresponda, por lo que la actora no puede alegar desconocimiento puesto que son de observancia general.

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora, en el sentido de que es ilegal y excesivo el cobro por concepto de adeudos de suministro de agua potable por veintinueve bimestres, ya que sus consumos no rebasan los 50 m³, que están permitidos como consumo mínimo de la tarifa que se cobra máxime que la lectura de su medidor al corte del suministro de agua es de 00776 m³; que adeuda seis bimestres del año dos mil veinte y cinco bimestres del dos mil veintiuno, porque fue informada por personal de atención al público del Sistema de Agua que el servicio le fue cortado en el mes de octubre de dos mil veintiuno; que debe dejarse sin efectos la suspensión de agua potable que se realizó en la cuenta número [REDACTED], ubicada en el domicilio ubicado en [REDACTED], número [REDACTED] Ampliación [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, con medidor folio [REDACTED] ya que no existe aviso que se le haya entrega con un término de diez días hábiles para realizar el pago, máxime que siendo la toma de agua de uso doméstico debió restringirse y proporcionársele la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano como lo establece el artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable.

Son **fundadas** las manifestaciones vertidas por la parte actora, atendiendo que, de los hechos de la demanda, de la contestación vertida por el DIRECTOR COMERCIAL

DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, y de las documentales agregadas al juicio este Tribunal advierte diversas inconsistencias.

En efecto, [REDACTED], en los hechos por los cuales aclaró su escrito de demanda, señaló:

“1.- Con fecha 22 de febrero de la presente anualidad acudí al sistema de agua potable, a atención al público se me informó que la Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca Morelos, había emitido el cobro de la cantidad 20,371.00 (veinte mil trescientos setenta y un pesos) supuestamente de adeudo por el suministro de agua potable del año 2020 AL 2023, siendo que hoy me doy cuenta qué se están cobrando 29 bimestres adeudados y pago de reconexión de la toma de agua potable.

2.- Con fecha 22 de febrero de la presente anualidad acudí al sistema de agua potable, a atención al público se me informó que con fecha 4 de octubre del 2021, la Dirección de Comercial del Sistema de Agua potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través de su personal cortaron el suministro del agua potable en el inmueble ubicado Circuito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos, con número de cuenta [REDACTED] y numero de medidor [REDACTED].

3.- Como hecho superviniente con fecha 6 de marzo del año en curso encontré afuera de mi domicilio un documento suscrito por el director comercial [REDACTED] [REDACTED], a en el cual supuestamente en la parte superior dice orden de restricción de suministro, orden [REDACTED], asimismo se menciona que se adeudan 29 bimestres, con un saldo total de 18,091.01,

y en la parte inferior dice suspensión marcado nivel medidor así como marcado se localiza suspensión y condiciones del predio dice deshabitado y en ejecutivo tiene palomeado el número uno. Así mismo al final de dicho documento dice LE COMUNICAMOS QUÉ PASE EN NUESTRAS OFICINAS AL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A USUARIOS.” (sic)

Hechos que no fueron controvertidos frontalmente por la autoridad DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación a la demanda, como se advierte:

“RESPECTO A LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LA DEMANDA.

1.- El primer párrafo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio derivado de las facultades previstas en específico del organigrama que refiere al Departamento de Facturación como responsable de la expedición de recibos de agua y al Departamento de Cobranza el encargado de los cortes de suministro en caso de adeudo.

2.- El segundo párrafo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

3.- El segundo párrafo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.” (sic)

Lo anterior, no obstante que de conformidad con lo previsto por el artículo 21 fracciones II y IV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, **corresponde a la Dirección Comercial,** el ejercicio de las atribuciones de **aplicar las cuotas o tarifas establecidas en la ley estatal a los usuarios por los servicios de agua potable, saneamiento y/o los conceptos que deriven del suministro de agua potable; ordenar y ejecutar la suspensión del servicio,**

previa su restricción en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de dos pagos vencidos o más.

Ahora bien, de las documentales que fueron incorporadas al sumario por la parte actora se desprenden:

a).- Orden de restricción de suministro número 00669402, emitida el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, por el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, respecto de la cuenta número [REDACTED] 2, número de medidor [REDACTED] 3, registrada a nombre de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al domicilio ubicado en "[REDACTED] [REDACTED]" (sic). (foja 14)

b).- Oficio número DC.04.980/2024, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA. (fojas 38 y 39)

c).- Recibo folio 01074804, con vencimiento corriente catorce de mayo de dos mil veinticuatro, expedido por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de la toma correspondiente al inmueble ubicado en [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos, registrada con el número de cuenta [REDACTED] del que se observa lectura de toma anterior 776 actual 776, consumo 50. (foja 44)

d).- Recibo de pago expedido el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en favor de [REDACTED] correspondiente al número de cuenta [REDACTED] domicilio "[REDACTED] [REDACTED] (sic), por concepto del periodo 2024,02, por la cantidad de \$19,623.00 (diecinueve mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 m.n.). (foja 46)

e).- Copia simple del recibo folio 00860861, con vencimiento corriente trece de noviembre de dos mil veintitrés, expedido por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, a nombre de [REDACTED] de la toma correspondiente al inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, registrada con el número de cuenta 2 [REDACTED] del que se observa lectura de toma anterior 776 actual 776, consumo 50. (foja 05)

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia; al concatenarse entre sí, y al no haber sido objetadas por el responsable al momento de producir contestación al juicio de conformidad con lo previsto por el artículo 59¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Así, de las manifestaciones vertidas tanto por la actora por la autoridad responsable, y de la valoración de las documentales antes descritas, este Tribunal advierte que le fue suspendido el servicio a la parte actora desde el **mes de octubre de dos mil veintiuno**, circunstancia que no fue controvertida frontalmente por la autoridad responsable, que además se corrobora con los recibos folio [REDACTED] con vencimiento corriente **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, y folio [REDACTED], con vencimiento corriente **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, pues ambas documentales son coincidentes **en el apartado lectura de toma anterior 776 actual 776, consumo 50**.

Inclusive de la documental consistente en la **orden de restricción de suministro número [REDACTED]** emitida el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, por el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, respecto de la cuenta número [REDACTED], número de medidor [REDACTED], registrada a nombre de [REDACTED], correspondiente al domicilio ubicado en “[REDACTED]”; se advierte el área marcada por el ejecutor **“SUSPENSION nivel medidor”**. (sic)

Circunstancia que incluso fue corroborada por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en el oficio número DC.04.980/2024, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, por medio del cual hace del conocimiento de la parte actora que adjuntaba copia certificada de la orden de ejecución de suspensión de

suministro de agua potable de Cuernavaca, en el domicilio [REDACTED] número [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, con número de cuenta [REDACTED] y número de medidor [REDACTED] (foja 38); no obstante que la documental de referencia no obra en el sumario, ni tampoco fue ofertada por la autoridad responsable, dado que no exhibió, ni ofertó elemento objetivo alguno en el presente juicio.

Consecuentemente, resulta ilegal el **cobro por concepto de suministro de agua potable**, visible en el recibo de pago expedido el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en favor de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al número de cuenta [REDACTED] domicilio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), por concepto del periodo 2024,02, por la cantidad de **\$19,623.00 (diecinueve mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 m.n.)**.

Atendiendo que, como se observa en los recibos folio [REDACTED] con vencimiento corriente **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, y folio 0 [REDACTED] con vencimiento corriente **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, se está cobrando a la parte actora **veintiocho y treinta y un periodos vencidos**, respectivamente, por la prestación del servicio de suministro de agua potable, **no obstante que quedó acreditado que a [REDACTED] le fue suspendido el servicio de agua**, pues en las documentales en análisis se advierte que **la lectura de toma es la misma y no ha incrementado con el paso del tiempo.**

En este contexto, resulta ilegal que el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, haya cobrado a [REDACTED], la cantidad de **\$19,623.00 (diecinueve mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 m.n.), por concepto de suministro de agua potable**, visible en el recibo de pago expedido el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, correspondiente al número de cuenta [REDACTED] domicilio "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (sic), sin hacer referencia a los preceptos legales que sirvieron como fundamento, esto es, de la Ley Estatal del Agua, y la Ley de Ingresos que corresponde únicamente al ejercicio dos mil veinte y periodo enero a octubre de dos mil veintiuno, así como las operaciones aritméticas respectivas, a través de los cuales se explique al usuario los porcentajes, montos de cuotas por consumo de agua, forma en la que fue tomada la lectura, si existe medidor en la toma o si se está cobrando a la aquí quejosa la cuota por consumo mínimo, si existen recargos por adeudos, etc.

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por la actora, porque una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto **la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes**, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una

intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado; por lo primero se entiende que **ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso** y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En esta tesitura, los artículos 85 y 101 de la Ley Estatal de Agua Potable, establecen:

ARTÍCULO 85.- *Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua.*

ARTÍCULO 101.- *Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución. La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal.*

Desprendiéndose de los artículos transcritos que, si bien es cierto que, los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota **dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente** y en las oficinas que determine el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua; también lo es que, **los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución.**

En razón de ello, con la finalidad de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica y certeza de la aquí quejosa, en su calidad de titular de la cuenta, correspondía a la autoridad demandada **cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido**; por lo que, atendiendo al incumplimiento de pago **únicamente al ejercicio dos mil veinte y periodo enero a octubre de dos mil veintiuno**, pues como se lee del recibo folio ■■■■■■, con vencimiento corriente catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, señala que el último pago fue realizado de forma anual el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, como lo adujo la quejosa y no fue controvertido por el demandado; debió requerir de pago a la aquí actora en su carácter de titular el pago del crédito fiscal respectivo, por la prestación del servicio de agua potable durante el periodo señalado, **precisando los preceptos legales de los ordenamientos legales de los cuales emana el cobro por los conceptos citados; y explicar cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero**

señaladas en el recibo de pago; y al no hacerlo así, el acto reclamado no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal arriba citado, y por tanto resulta ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso”*; y atendiendo a las pretensiones de la parte actora, se declara la **nulidad del cobro por concepto de suministro de agua potable**, visible en el recibo de pago expedido el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en favor de [REDACTED], correspondiente al número de cuenta [REDACTED], domicilio [REDACTED] (sic), por concepto del periodo 2024,02, por la cantidad de **\$19,623.00 (diecinueve mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 m.n.)**.

Para efecto de que la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, **emita resolución** en la que **deberá señalar en forma pormenorizada** a la parte actora en su carácter de titular de la cuenta folio [REDACTED] **los preceptos legales de los ordenamientos legales aplicables, de los cuales emana el cobro por los conceptos respectivos, y las**

operaciones aritméticas que sirvan de base para determinar la cantidad de dinero correspondiente a la prestación del servicio de agua potable y relativos, únicamente del ejercicio dos mil veinte y periodo enero a octubre de dos mil veintiuno, prestado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca; y en caso de existir diferencias en las cantidades en favor de la quejosa, las cantidades remanentes deberán ser devueltas a la quejosa, atendiendo que no se encuentra justificado su cobro.

Debiendo **calcular el consumo de agua potable de la cuenta número [REDACTED], de manera mensual y no bimestral, respecto de los periodos vencidos y subsiguientes**, en términos del artículo 98 inciso I) de la Ley Estatal de Agua Potable y 44 de la Ley de Ingresos Municipal de Cuernavaca, Morelos, independientemente que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, realice el cobro de forma bimestral.

Ello en virtud de que, aun y cuando las tarifas por el consumo de agua potable para todo el Estado de Morelos, se encuentran establecidas en artículo 98 inciso I) de la Ley de Agua Potable; en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, **éstas se establecen por ejercicios fiscales a través de la Ley de Ingresos que se emite anualmente por el Congreso local**, siendo este ordenamiento la norma jurídica que determina la manera en que el gobierno municipal, va a obtener los recursos económicos suficientes para hacerle frente al presupuesto y financiar sus actividades.



Asimismo, resultan **fundadas** las manifestaciones reseñadas por la quejosa en el sentido de que, debe dejarse sin efectos la suspensión de agua potable que se realizó en la cuenta número [REDACTED] ubicada en el domicilio [REDACTED], ya que no existió aviso que se le hubiera entregado con un término de diez días hábiles para realizar el pago, máxime que siendo la toma de agua de uso doméstico debió restringirse y proporcionársele la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano como lo establece el artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable.

Ello es así, porque el artículo 100 primer párrafo, de la Ley Estatal de Agua, señala:

ARTÍCULO 100.- *La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.*

Precepto legal del que se desprende que, **ante la falta reiterada de dos o más pagos**, el organismo operador municipal **estará facultado para suspender el servicio**

hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago.

Dispositivo del que además se desprende que **solo en caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.**

Ahora bien, de lo narrado por la parte actora, se advierte que adeuda las cantidades correspondientes al suministro de agua potable y sus relativos por el periodo **ejercicio dos mil veinte y periodo enero a octubre de dos mil veintiuno.**

Así, acorde al ordinal transcrito, **solo en caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.**

Resultando **fundado** que, debió restringirse y proporcionársele la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano como lo establece el artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable; **porque al ser de uso doméstico únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros**

constitucionales e internacionales; por lo que atendiendo a que la parte actora acreditó en el juicio que, realizó el pago por la cantidad de **\$19,623.00 (diecinueve mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 m.n.)**, el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA **deberá realizar la reconexión del servicio de agua potable sin costo alguno para el usuario**; debido a que de conformidad con el precepto legal en cita, debió restringírsele el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, **más no suspenderse.** ,

Por tanto, al actualizarse la **ilegalidad** de la **orden de restricción de suministro número [REDACTED]**, emitida el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, por el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, respecto de la cuenta número [REDACTED] 2, número de medidor 1 [REDACTED] registrada a nombre de [REDACTED] [REDACTED], correspondiente al domicilio ubicado en “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic); también debe **decretarse su nulidad para los efectos** ya precisados.

Se **concede** a la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas

de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, al estar obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SEXTO.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida mediante acuerdo de once de marzo del dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de

² IUS Registro No. 172,605.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] contra los actos reclamados a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL Y DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Resultan **fundados** los argumentos expuestos por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando quinto de este fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara **nulidad del cobro por concepto de suministro de agua potable**, visible en el recibo de pago expedido el veinticuatro de mayo de dos mil

veinticuatro, por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en favor de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al número de cuenta [REDACTED] 2, domicilio "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), por concepto del periodo 2024,02, por la cantidad de **\$19,623.00 (diecinueve mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 m.n.);** y de la orden de restricción de suministro número [REDACTED], emitida el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, por el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, respecto de la cuenta número [REDACTED] 2, número de medidor 16004488, registrada a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al domicilio ubicado en "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic); para los efectos precisados en la última parte del considerando V de esta sentencia.

QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida mediante acuerdo once de marzo de dos mil veinticuatro.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

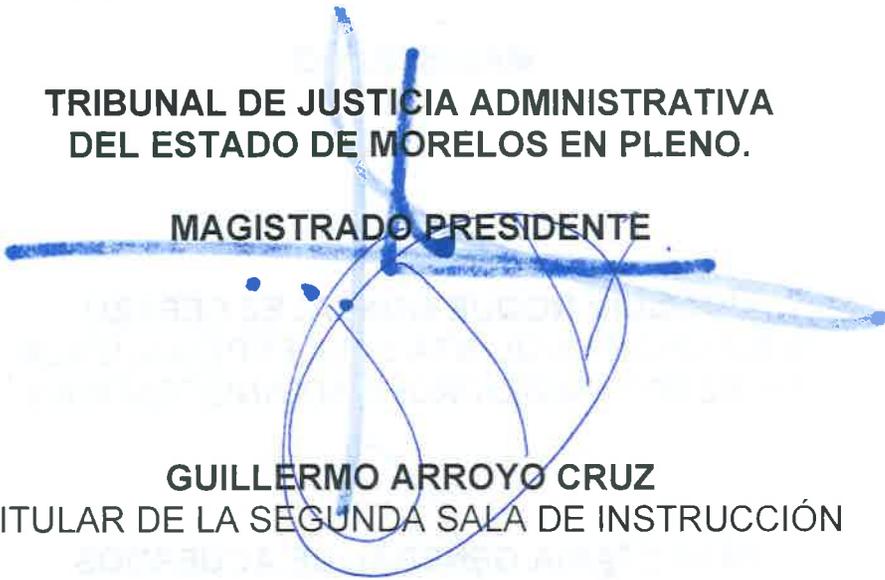
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción;

Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

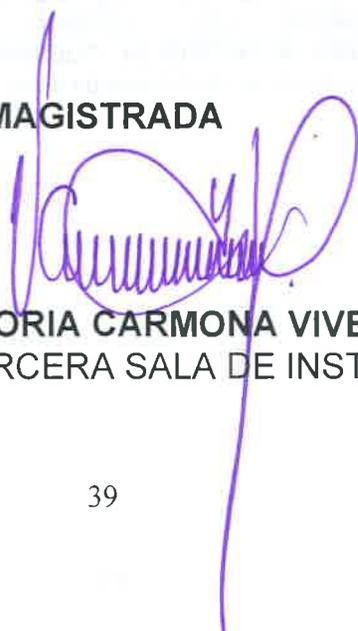
MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/68/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**; y **DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.